

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002175-2024-JN/ONPE

Lima, 19 de marzo de 2024

**VISTOS:** El Informe-PAS n.° 003896-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 3926-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana LILIANA SALDAÑA ARIMUYA, excandidata a regidora distrital de Tigre, provincia y departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 002993-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana LILIANA SALDAÑA ARIMUYA, excandidata a regidora distrital de Tigre, provincia y departamento de Loreto (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;



Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

#### **Artículo 34.- Verificación y control**

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente;

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

#### **Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT);

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las



personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## **II. HECHOS RELEVANTES**

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 004174-2023-GSFP/ONPE, del 17 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 004095-2023-GSFP/ONPE, notificada el 15 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más seis (6) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Con fecha 21 y 25 de septiembre de 2023, la administrada presentó la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral en los formatos n.º 7 y n.º 8, respectivamente;

Por medio del Informe-PAS n.º 003896-2023-GSFP/ONPE, del 6 octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 3926-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 005313-2023-JN/ONPE, el 20 de octubre de 2023, se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más seis (6) días calendario por el término de la distancia. El 3 de noviembre de 2023, la administrada formuló sus descargos finales;



### **III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

#### ***Cuestiones procedimentales previas***

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos iniciales por parte de la administrada. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la resolución que dispuso el inicio del presente PAS, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, la resolución que dispuso el inicio del presente PAS fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 004095-2023-GSFP/ONPE. Esta fue dirigida al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; siendo recibida por la propia administrada, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad y firma. Asimismo, se dejó constancia de las características del domicilio. Esta información consta en el respectivo aviso y acta de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

#### ***Análisis de Descargos***

Mediante escrito del 3 de noviembre de 2023, la administrada formuló los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que, ingresó toda la información correspondiente a la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido por la ONPE, luego de notificada la Carta-PAS n.º 004095-2023-GSFP/ONPE;
- b) Que, en el lugar donde reside CC. NN. Intuto, no cuenta con señal eficaz, mucho menos con el servicio de internet, además trabaja en una zona rural, donde no puede ir de forma presencial a las instalaciones de la ONPE, toda vez que los ríos se encuentran secos;
- c) Que, se encuentra en tratamiento por las secuelas a causa del covid-19 (bronquitis asmática, complicaciones cardíacas), además de ello esta situación le afecta a su salud, adjunta certificado médico del tratamiento que lleva;
- d) Que, es madre soltera y el único sustento de sus padres que son adultos mayores con discapacidad;

Al respecto del argumento a), si bien la administrada presentó la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral, en los Formatos n.º 7 y n.º 8, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma, y es que, tales formatos fueron presentados fuera del plazo legal y luego de la notificación de la imputación de cargos;



Aunado a ello, la administrada se refiere al plazo concedido en la Carta-PAS que notifica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, más no el plazo que estableció la ONPE teniendo como fecha límite el 10 de febrero de 2023;

Sin perjuicio de ello, los artículos 131 y 133 del RFSFP contemplan a las presentaciones tardías dentro de los criterios de la graduación de la sanción. En este sentido, al advertirse que la administrada remitió durante el PAS los formatos correspondientes a la segunda entrega, estos fueron evaluados para efectos de graduación de la sanción, en el informe final de instrucción;

Respecto al argumento b), es necesario precisar que la falta de servicio de internet o la falta señal eficaz de comunicación no constituye, por sí, una circunstancia que le reste exigibilidad a la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral, pues los medios virtuales no son la única vía para su presentación, pudiendo llevarse a cabo de manera presencial en las Oficinas Regionales de Coordinación de la entidad, así como en su sede central; e, incluso, designar a un responsable de campaña para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30-A de la LOP;

Aunado a ello, cabe precisar que dichos hechos alegados por la administrada no es un hecho fortuito, pues se colige de los argumentos de la misma que esto es algo común en su zona; por tanto, ésta debió tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de su obligación. Asimismo, se debe indicar que la administrada ha tenido un plazo prolongado para poder acercarse a las oficinas de la entidad para el cumplimiento de su obligación, tomándose en cuenta los inconvenientes de traslado que menciona, ello no resulta suficiente para sustentar su incumplimiento, sobre todo porque recién el 21 y 25 de septiembre de 2023 presentó la información requerida después de haberse iniciado el PAS;

Respecto al argumento c), sobre las secuelas que le dejó el Covid-19, cabe mencionar que de lo precisado en el escrito presentado por la administrada se entiende de que ésta esta no alegando su estado de salud para justificar su incumplimiento, sino que está precisando su situación actual detallando que todo ésta situación le afecta a su estado de salud, Siendo así no correspondería pronunciarse al respecto, toda vez que no es un alegato de defensa contra la infracción imputada;

Ahora bien, en caso de que la administrada, pretenda alegar su estado de salud como eximente de responsabilidad, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, corresponde que la afectación a su situación en particular esté *debidamente comprobada* y que sea ésta la que causó el incumplimiento, pese a las facilidades otorgadas por la ONPE. Sin embargo, ello no ha sucedido en el presente caso, pues la administrada no acredita la imposibilidad que le causó la enfermedad para cumplir con la obligación de rendir cuentas de campaña toda vez que el certificado médico que adjunta es de fecha 2 de noviembre de 2023, esto es, después de haberse cometido la infracción;

Con relación al argumento d), corresponde precisar que la condición económica de la administrada o la responsabilidad que esta pueda tener no justifica el incumplimiento de su obligación y no se encuentra establecido como eximentes de responsabilidad en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG. Asimismo, se debe precisar que la administrada con dicho argumento no está justificando su imposibilidad de haber



cumplido con la obligación sino por el contrario solamente justifica su imposibilidad de cumplir con la sanción derivada del incumplimiento de esta;

De acuerdo con lo antes expuesto, el argumento formulado por la administrada a través de sus descargos finales carecen de respaldo jurídico y, por tanto, estas quedan desvirtuados;

### **Verificación del presunto incumplimiento**

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00474-2022-JEE-MAYN/JNE, del 12 de agosto de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial de Maynas inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de ex candidatas y ex candidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la administrada no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

### **IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de



la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidora distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Tigre es de seis mil doscientos dieciocho (6 218)<sup>1</sup>, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, la administrada presentó la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral, en los Formatos n.º 7 y n.º 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

**Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa.  
[...]

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del procedimiento (28 de septiembre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>1</sup> Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>



Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con seis décimas (1.6) Unidades Impositivas Tributarias;

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- SANCIONAR** a la ciudadana LILIANA SALDAÑA ARIMUYA, excandidata a regidora distrital de Tigre, provincia y departamento de Loreto, con una multa de una con seis décimas (1.6) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

**Artículo Tercero.- INFORMAR** a la ciudadana LILIANA SALDAÑA ARIMUYA que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE<sup>2</sup>;

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución;

<sup>2</sup> <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



**Artículo Quinto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión;

**Regístrese, comuníquese y publíquese;**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/jpu/rds/sma

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:  
**TANAKA TORRES ELENA MERCEDES**  
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 19-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0016 9013 7995

